



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PACHO
Pacho, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Comitente: JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN FRANCISCO
DE SALES CUNDINAMARCA
Proceso: DESPACHO COMISORIO No. 0002 DEL 2022

Atendiendo la constancia secretarial que antecede **AUXÍLIESE**, la comisión conferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco de Sales Cundinamarca.

FÍJESE el **jueves, (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 am)**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-6543**.

DESÍGNESE a la Empresa **TRANSLUGON LTDA NIT. 830.098.529-9**, por encontrarse vigente en la lista de auxiliares de la justicia con la que cuenta el Consejo Superior de la Judicatura para las zonas aledañas al Municipio de Pacho.

COMUNÍQUESE la designación realizada al correo electrónico translugonltda@hotmail.com informándoles la fecha y hora programada para llevar a cabo la diligencia de secuestro encomendada.

ADVIÉRTASE a la parte interesada, que el día de la diligencia deberá allegar el certificado de tradición y libertad que corresponde al inmueble objeto de la diligencia y los documentos que se consideren idóneos a efectos de lograr la plena identificación del inmueble sobre el que recae el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **25 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0078**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00238-00
Demandante: MARCO FIDEL OLARTE MAHECHA
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
ISAAC CASTRO FERNANDEZ Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS
Proceso: PERTENENCIA

De la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el Marco Fidel Olarte Mahecha, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Establezca cuál es la ficha catastral del inmueble objeto de la Litis, toda vez que en los hechos se indica que esta también identifica a los predios “Corrales” y “Las Huertas”.

- Precise el hecho cuarto de la demanda, toda vez que, no es claro cuando se da inició a la posesión aludida, puesto que a lo que allí se hace referencia es a la adquisición de derechos de sucesión.

- Aclare el hecho sexto de la demanda y el acápite relacionado con los fundamentos de derecho toda vez que en estos se señala un proceso de saneamiento de titulación, *contrario sensu* en el encabezado del escrito genitor y en el poder señala un proceso de pertenencia, en consecuencia, y como ambos imponen un trámite distinto debe dilucidar tal situación. En consecuencia, si lo que pretende es presentar un proceso de pertenencia corrija la demanda en tal sentido, ahora, si lo que requiere es un saneamiento de titulación corrija el encabezado y el poder, teniendo en cuenta que los requisitos de la demanda deben incluir lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012.

- Corrija el poder e indique en debida forma el Juez al que lo dirige, esto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.

- Explique o aclare lo relacionado con el área del bien objeto de usucapión, teniendo en cuenta que en el hecho primero y en las pretensiones indica que posee 7 hectáreas, en algunos documentos se señala que cuenta con 51.000 m² y 127 m² de construcción y el plano indica 51.000m², por lo que debe exponer a que se debe dicha divergencia.

- Aporte nuevamente el anexo obrante en la hoja 35 del pdf 01 toda vez que este no es legible.
- En cumplimiento del artículo 85 del CGP aporte los registros civiles correspondientes de los señores Alpidio Castro Reyes y Gonzalo Castro Reyes (nacimiento y defunción), así como el registro civil de matrimonio de los señores Isaac Castro Fernández y Fideligna Reyes Viuda de Castro (qepd), o en su defecto acredite las gestiones que efectuó para lograr la obtención de estos.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE

- PRIMERO. INADMITIR** la anterior demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor Marco Fidel Olarte Mahecha, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO. CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.
- TERCERO.** La parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.
- CUARTO. NO RECONOCER** personería jurídica al abogado HERMES ANDRÉS CARDENAS LINARES, portador de la T.P No. 348.091 del C.S de la Judicatura, por ahora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 25 de noviembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0078

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2022-00237-00**
Demandante: FREDY ALEXANDER GONZALEZ BENITEZ
Demandado: EDISON ARLEY BUSTOS BERNAL
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De la demanda instaurada mediante apoderado por FREDY ALEXANDER GONZALEZ BENITEZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, que señala que el poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, lo cual no se evidencia en el mismo.

De otra parte, y si se pretendía hacer uso de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, debe darse estricto cumplimiento a lo allí señalado, pues se advierte que el poder aportado debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico de quien confiere el poder, constancia de remisión que no se aportó. Por lo tanto, deberá allegarse poder en donde conste que el mismo fue presentado personalmente por el poderdante, o en donde se acrediten las formalidades previstas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. **INADMITIR** la anterior demanda instaurada mediante apoderada por FREDY ALEXANDER GONZALEZ BENITEZ por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. **CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. **NO RECONOCER** personería jurídica al Dr. EYDER JESUS CABALLERO GONZALEZ portador de la T. P. No. 230.812 del C. S. de la Judicatura, por ahora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 25 de noviembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0078

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00236-00
Demandante: RODRIGO ROJAS FORERO
Demandados: WILSON ANDRES GÓMEZ Y NOHORA CECILIA GÓMEZ GARZÓN
Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE

De la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor RODRIGO ROJAS FORERO, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- En cumplimiento del artículo 74 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 251 *ibidem* debe aportar el poder apostillado y en caso de que el país no haga parte de los tratados internacionales que así lo indican deberá presentar la autenticación de los documentos por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país.
- Aporte el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al inmueble arrendado.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor RODRIGO ROJAS FORERO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. NO RECONOCER personería jurídica al Dr. CESAR ALFONSO DIAZ AGUIRRE portador de la T.P No. 250.245 del C. S de la Judicatura, por ahora.

CUARTO. DECLÁRESE impedida a la señora Lidia Cecilia Sarmiento Herrera para actuar dentro del presente proceso, por cuanto el apoderado judicial de la parte actora ostenta la calidad de cónyuge con la persona que desempeña sus labores como secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, estando en presencia de lo previsto en el artículo 146 del C.G.P.

En este sentido, se designa a la Oficial Mayor del Juzgado, para que cumpla como secretario ad hoc, en las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 25 de noviembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0078

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001- **2022-00224-00**
Demandante: VERDFRUT ROMERO SAS
Demandado: COLSABILA SAS
Proceso: EJECUTIVO

De la demanda instaurada mediante apoderado por VERDFRUT ROMERO SAS, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General Proceso el poder debe ser especial por lo que deberá de contener los asuntos determinados y claramente identificados, lo cual quiere decir que debe referir cuales son los documentos base de la ejecución.

- De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, que señala que el poder especial deberá ser presentado personalmente, lo cual no se evidencia en el mismo, ahora, si pretende hacer uso de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 debe darse estricto cumplimiento a lo allí señalado.

- Aporte los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandante y demandada actualizados, esto para darle pleno cumplimiento al artículo 85 del CGP.

- Revisada la primera pretensión no resulta posible establecer si la obligación cumple con los presupuestos del artículo 422 del CGP, por cuanto si lo pedido es que se libere mandamiento conforme al contrato de asociación y participación tenga en cuenta que estamos ante un título complejo

y en ese sentido la obligación no deviene únicamente del contrato en mención, pues para sustentarla es necesaria la demostración de la condición de la cual pende el pago de los porcentajes de las comisiones reclamadas, en este sentido es necesario que aporte los documentos que den cuenta de la suma que está pretendiendo pues sólo así puede surgir una obligación clara, expresa y exigible. Ahora, si lo que pretende es sustentar la demanda en las facturas aportadas deberá establecerlo de manera clara y tener en cuenta que estas deben cumplir con las normas de facturación electrónica y con el artículo 616-1 del Estatuto Tributario cuando la operación sea a crédito.

- En cuanto a la segunda pretensión se advierte que debe estar soportada y esto no ocurre, toda vez que no aparece manifiesta dentro del contrato de asociación y participación, ni se encuentra determinada de este modo, por lo que deberá aclararla, corregirla o ajustarla, o, en su defecto aportar el título ejecutivo y/o valor que soporte dicha pretensión.

- Ajuste las pretensiones teniendo en cuenta que no es posible exigir al mismo tiempo, el pago de los intereses moratorios y la cláusula penal, debido a que se estaría intentado un doble cobro por el incumplimiento de la obligación, para el efecto debe tener en cuenta el artículo 1600 del Código Civil, esto con relación a las pretensiones tercera y cuarta.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderada por VERDFRUT ROMERO SAS por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. La parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho

defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

CUARTO. NO RECONOCER personería jurídica a la Dra. HEIDY LAURA MÉNDEZ RIAÑO portadora de la T. P. No. 251.438 del C. S. de la Judicatura, por ahora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 25 de noviembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0078

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-**2022-00219-00**
Demandante: RAUL NAVARRETE BARRERA
Demandado: SERGIO ALEJANDRO CARDENAS DAVILA
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Mediante proveído del dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 5), dentro del término concedido a la parte demandante para qué la subsanara lo hizo, pero no en debida forma, dado que no se cumplió plenamente con lo dispuesto en el auto inadmisorio, puesto que no se atendió el segundo ítem, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **25 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado N° **0078**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00217-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: MERCEDES HERRERA PLAZAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Según la constancia secretarial que antecede se advierte que la parte actora solicita que se amplíe el límite de la medida cautelar en razón a que la señalada no comprende el valor de las pretensiones indicadas en la demanda, por lo que una vez verificada la suma adeudada y lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP se procede a ampliar el límite de la medida cautelar decretada. En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPLIAR el límite de la medida cautelar decretada mediante auto del 02 de noviembre de 2022 (pdf. No. 2), por lo que dicha medida se limita a la suma de **veintiséis millones cuatrocientos un mil ciento veinte pesos m/cte. (\$26.401.120).**

SEGUNDO: Por Secretaría, TÉNGASE EN CUENTA el límite de la medida aquí decretada al momento de librar los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 25 de noviembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0078

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PACHO

Pacho, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00037-00
Demandante: RAMIRO ROZO RODRÍGUEZ Y CLEMENCIA CÁRDENAS DE ROZO
Demandados: CRISTÓBAL CÁRDENAS RODRÍGUEZ, CONCEPCIÓN CÁRDENAS RODRÍGUEZ, JUAN EVANGELISTA CÁRDENAS RODRÍGUEZ, BELÉN CÁRDENAS RODRÍGUEZ EN SU CONDICIÓN DE HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN EVANGELISTA CÁRDENAS ROLDAN Y ANA JULIA RODRÍGUEZ DE CÁRDENAS; HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN EVANGELISTA CÁRDENAS ROLDAN Y ANA JULIA RODRÍGUEZ DE CÁRDENAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: PERTENENCIA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede es procedente **REPROGRAMAR** la fecha prevista para llevar a cabo la inspección judicial y las actuaciones contenidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, por lo que se **FIJA** el **lunes, cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)** a las **nueve de la mañana (09:00 am)**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **25 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0078**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00093-00

Demandante: CIRO MANTILLA CHACÓN

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIÁN PÉREZ,
HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLEMENTE PÉREZ,
HEREDEROS INDETERMINADOS DE PANCRACIO PÉREZ,
HEREDEROS DETERMINADOS DE PANCRACIO PÉREZ,
SEÑORES MARÍA DE LA LUZ PÉREZ ROMERO, MERCEDES
PÉREZ ROMERO, CONCEJO PÉREZ ROMERO, LUCIA PÉREZ
ROMERO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO
PÉREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Proceso: PERTENENCIA

De conformidad con la solicitud elevada (pdf 40) es procedente **REPROGRAMAR** la fecha prevista para llevar a cabo la inspección judicial y las actuaciones contenidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, por lo que se **FIJA** el **MIÉRCOLES, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 am).**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **25 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0078**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2019-00077-00**
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TENJO
"COOPTENJO"
Demandado: CESAR GIOVANNI GÓMEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Por ser procedente conforme los artículos 599 y 593 del Código General del proceso, se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone a decretar la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea CESAR GIOVANNI GÓMEZ identificado con la C.C. No. 11.522.913, en los establecimientos bancarios: Banco Itaú Corpbanca, Bancamía, Pichincha, Banco GNB Sudameris, Citibank, Finandina, Procredit, Falabella, Bancoomeva, Banco W, Credifinanciera, Coopcentral, Bancoldex, Banco Mundo Mujer.

La medida tiene como cuantía máxima el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%) conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C. G del P., correspondiente a **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL OCENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.520.085).**

Previo a aplicar la medida decretada, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante al solicitar la medida cautelar no indica la naturaleza de los recursos depositados en las entidades bancarias ni tampoco este Despacho tiene conocimiento si los mismos son de carácter inembargables conforme a lo establecido en el artículo 594 del C. G. del P., deberán las entidades financieras informar el origen de los recursos afectados, para que en caso de tener la calidad de inembargables, disponer lo pertinente conforme a lo previsto en el parágrafo de la norma *ibídem* "(...) el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden

judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables (...)."

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros existentes y los que en el futuro llegaren a tener el demandado CESAR GIOVANNI GÓMEZ identificado con la C.C. No. 11.522.913, en las cuentas de ahorros y/o corrientes, CDT u otros conceptos, en los siguientes Bancos:

- Banco Itaú Corpbanca
- Bancamía
- Pichincha
- Banco GNB Sudameris
- Citibank
- Finandina
- Procredit
- Falabella
- Bancoomeva
- Banco W
- Credifinanciera
- Coopcentral
- Bancoldex
- Banco Mundo Mujer.

Se exceptúan aquellos dineros que tengan la calidad de inembargables, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **OFÍCIESE** a las entidades señaladas para qué retengan los dineros y los situé a órdenes de este Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en los términos del artículo 593 No. 10 del C.G.P. Límitese la medida en la suma de **\$17.520.085**.

INFÓRMESE a las entidades señaladas que previo a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho el origen y/o la naturaleza de

los recursos afectados, para que, en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 25 de noviembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0078

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2016-00151**-00
Demandante: CRISTÓBAL VEGA MORENO
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ NELSON DUARTE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTO SALAZAR DUARTE, LUZ MARINA AYALA CALDAS, JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: PERTENENCIA

Ingresa el expediente con la contestación de la demanda presentada por el Curador Ad Litem designado (pdf 23) pero como no se propusieron excepciones no hay lugar a proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del CGP, por lo que se dará aplicación al contenido del numeral 9 del artículo 375 del CGP, el cual faculta al Juez para adelantar una sola audiencia en el inmueble, y para que además de la Inspección Judicial, se lleven a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del código procesal vigente.

En consideración a lo expuesto, es procedente decretar pruebas conforme lo dispone el párrafo del artículo 372 del CGP, por consiguiente, se incorporan como documentos aquellos aportados por las partes en las respectivas oportunidades procesales, y se accede a decretar los testimonios solicitados, en consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Ahora, revisada la actuación es necesario dar aplicación al contenido del artículo 170 del CGP y proceder a decretar algunas pruebas de oficio en aras de verificar los hechos objeto del litigio.

A la audiencia que se les cita deberán comparecer las partes del proceso a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolas de que la inasistencia injustificada a esta hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; y en el caso del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), todo lo

anterior, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P. Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del curador ad litem de los herederos indeterminados de Ernesto Salazar Duarte (qepd), de los herederos indeterminados de José Nelson Salazar Duarte (qepd) y las demás personas indeterminadas (pdf 23).

SEGUNDO: Como pruebas de la parte demandante TÉNGASE la documental aportada con la demanda (pdf 1), con el valor probatorio que corresponda, **DECRÉTESE** el testimonio de los señores Fernando Luque Melo, Pablo Emilio Triana Martínez, Pablo Emilio Zamora Cárdenas, para que depongan sobre los hechos que les consten.

Se advierte a la parte actora que deberá hacer comparecer los testigos en el día y hora señalados, toda vez que por Secretaría no se les enviará citación alguna, a no ser que se requiera, situación que deberá ser manifestada ante la Secretaría del Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Como prueba de oficio DECRETESE la comparecencia del señor Darío Bustos como testigo técnico, en atención a que fue la persona que digito el plano presentado con la demanda, se citara a declaración, en la cual, se le interrogara acerca de situaciones relacionadas con la cabida, linderos, colindancias, área del terreno del inmueble objeto de la Litis, mejoras observadas y demás circunstancias.

Practíquese la inspección judicial al inmueble involucrado en compañía del testigo técnico decretado como prueba oficiosa, con el fin de verificar su ubicación, linderos, estado actual, especialmente el área total del terreno sobre el cual pretende declarar en pertenencia, con la **ADVERTENCIA** a la parte actora que es esta quien deberá citarlo para que comparezca en la fecha y hora dispuesta para adelantar la inspección judicial.

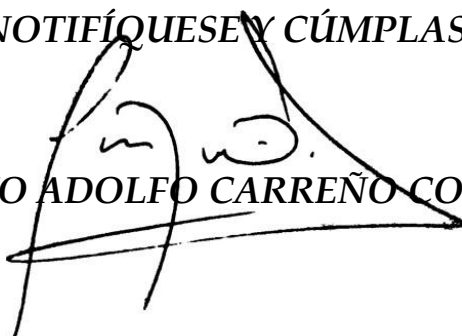
CUARTO: FIJAR el miércoles, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 am), para que tenga lugar la inspección judicial y se lleven a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las multas y demás consecuencias procesales a que haya lugar, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 25 de noviembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0078

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA